

Expediente N° 193/2018

Resolución N.º 61/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 25 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Gestión y Servicios de Paterna, S.L.U.

VISTA la reclamación número **193/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la sociedad municipal Gestión y Servicios de Paterna, S.L.U.(en adelante, GESPA), y siendo ponente la vocal del Consejo D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de diciembre de 2018, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una reclamación contra GESPA. En ella manifestaba como motivos de la reclamación, literalmente, los siguientes:

"Com a President del Consell d'Administració de l'empresa municipal GESTION Y SERVICIOS DE PATERNA SA vaig sol·licitar mitjançant el Portal de Transparencia el 22 juny de 2018 que:

"Ens remeta llistat de acomiadaments i contractacions de personal al període de desembre 2016 fins a l'actualitat. On conste nom complet de la persona acomiadada i contratada, indicant de quina borsa de treball es deriven les contractacions/acomiadaments" "

EI 4 de juliol GESTION Y SERVICIOS DE PATERNA contesta amb la inadmissió de la sol·licitud per que: "La informació sobre las altas y bajas del personal la tiene disponible desde el año 2013 en la aplicación Alfresco/CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN/2 RRHH/ALTAS Y BAJAS, la cual se va actualizando mes a mes. Dado que la información que solicita requiere reelaboración y es reiterativa a la facilitada, entendemos que es causa de Inadmisión."

EI 14 de Novembre es remet e-mail al Director General informant-li que a la font especificada no consten els noms i cognoms de les persones contractades ni la borsa de procedència. La contestació de l'empresa municipal es:

"En cas de no estar conforme amb la inadmissió de la sol·licitud per tu formulada, sempre tens l'opció de dirigir-te al Consell de Transparencia, regulat en el Títol IV de la Llei 2/2015, de 2 abril, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana"

Segundo.- En fecha 17 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a GESPA escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información que estimara relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 5 de febrero de 2019 se hicieron llegar a este Consejo las alegaciones de GESPA, en las que se exponían diversas razones

respecto de la imposibilidad de ofrecer la información solicitada sin un proceso de reelaboración, respecto del coste de la reelaboración y respecto de la reiteración de la solicitud.

Por último, se alegaba que el Consejo podía plantearse la extemporaneidad de la reclamación presentada por D. [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece un plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Se argumentaba que, dado que GESPA notificó al interesado su resolución de inadmisión con fecha 4 de julio de 2018, y la solicitud se presentó ante el Consejo de Transparencia por el mismo en fecha 4 de diciembre de 2018, la misma parecía situarse claramente fuera del plazo previsto en la norma y, en consecuencia, cabía su decaimiento por extemporánea.

Efectuada la deliberación del asunto por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo.- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según consta tanto en la documentación presentada por el reclamante como en la aportada por GESPA en su escrito de alegaciones, GESPA notificó al interesado con fecha 4 de julio de 2018 su resolución de inadmisión de la petición de información formulada por el interesado el 22 de junio de 2018. Frente a dicha respuesta no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 4 de diciembre de 2018, esto es, excediendo con mucho del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 4 de diciembre de 2018 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la respuesta de la sociedad municipal GESPA, de 4 de julio de 2018, a su solicitud de 22 de junio de 2018.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho